

URT-DTMS-02684

Santa Marta - Magdalena

NM 00852



Asunto: Notificación por aviso ID 1044551

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que el día 24 de febrero de 2020, emitió acto administrativo RM 00141 *"Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* dentro del proceso de inscripción que tramita esta Unidad Territorial, distinguido con el ID. No. 1044551.

Que la Unidad de Restitución de Tierras adelanto los procedimientos tendientes a requerir al solicitante, se envió oficio de citación CM 00970 con radicado de salida DTMS2-202105062 de 10 de noviembre de 2021, enviado bajo la guía No. RA344290260CO, de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit: 900.062.917-9 y esta fue devuelta el día 23 de noviembre de 2021 dada la imposibilidad de localizar al solicitante en la dirección aportada.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 15 días del mes de septiembre de 2022.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: Santa Marta 15 días del mes de septiembre a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, hasta las 17:00 horas del día 21 de septiembre 2022, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Santa Marta 21 de septiembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762

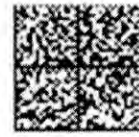


El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00141 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020

“Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las solicitudes de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento de identidad	DEPTO	MPIO	Cto	Vda	Nombre del predio	No. predial	FMI	Área Georreferenciada
1044551	[REDACTED]	[REDACTED]	Magdalena	Ciénaga	Palmor	San Fernando Bajo	Porvenir(El Porvenir/ El Recuerdo)	N/A	N/A	N/A

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución, **RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00141 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020** “*Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*”

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. “El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

Oficina de la territorial – Hecho y Justicia – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

Continuación de la Resolución. **RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00141 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020** “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inscripción previstas en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución, **RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00141 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis de los casos concretos:

2. HECHOS NARRADOS

El solicitante indicó que su vinculación con el predio solicitado en restitución se dio a partir del año 2005, fecha en la cual realiza contrato de compraventa con el señor [REDACTED], por la suma de 35 millones de pesos, cuyos pagos se realizarían de manera mensual, y que una vez cumplidos los mismo, se realizara la escritura correspondiente.

Refirió el señor [REDACTED], que tomó posesión del predio en el mismo año, que allí construyó una casa de madera y que lo dedicó al cultivo de cilantro, tomate, cebolla y café.

Sostuvo que no habitaba el predio de manera permanente, que él administraba una finca cerca, y que allí residía con su esposa y tres hijos, indicó además; que el predio lo explotaba cuando tenía tiempo, y que esa explotación la realizaba de manera personal.

Sobre los hechos de violencia, expresó que nunca recibió amenazas sino hasta el año 2009, cuando los guerrilleros que operaban en la zona, llegaron a la finca que estaba bajo su administración, a buscar animales, comida u objetos prestados y que ante su negativa era acusado de colaborador de los paramilitares o del ejército.

Señaló que una semana antes de su desplazamiento le pidieron unos animales para movilizar unos mercados y que ante esto, les dijo que él era el administrador de la finca y no podía prestarles nada, fue en ese momento que le dijeron que tenía que marcharse de la zona, el "comandante Alfonso", le dio dos horas para salir.

Por lo anterior, decidió salir al día siguiente a las 4 de la mañana, dejando la finca bajo su administración y la suya en abandono.

Sobre la situación actual del predio, dice que un vecino le informo que en el mismo se encuentra un señor.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorialia>

Corrección de Restitución – Calle 100 No. 100 – Bogotá, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución. **RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00141 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Mediante la Resolución 0089 del 8 de abril de 2015, se ordenó micro focalizar: Corregimientos De SAN PEDRO DE LA SIERRA Y PALMOR, Departamento Del Magdalena.

Mediante la resolución RM 01088 DEL 06 DE JULIO DE 2018, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Mediante la Resolución RM 01090 DEL 06 DE JULIO DE 2018, se ordenó el inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [REDACTED] solicitud identificada bajo el ID 1044551, en las que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio PORVENIR, ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal realizada el 11/10/18, encontrándose dentro del término de ley (23/10/18), se presentó el señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] quién manifestó que es el actual propietario del predio solicitado en restitución.

Que esta Unidad, telefónicamente requirió al señor [REDACTED] al teléfono [REDACTED], los días 23 de abril, 7 de mayo, 21 de junio y 3 de julio de 2019, para coordinar con él su acompañamiento o persona que él designara para la identificación plena del predio, pero manifestó que conocía a nadie y para él era difícil porque se encontraba laborando en una empresa.

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que se le envió la comunicación URT DTMS 01547, DTMS2-201901315 el día 4 de julio a la dirección Transversal 30 No. 81-25 Sur E, donde se le manifestaba al solicitante nuevamente de manera escrita la necesidad de la identificación física del predio, sobre que fue devuelto, como consta en el comprobante de devolución de 472 - No.RA144182463CO.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial realizó llamadas telefónicas los días 23 de abril, 7 de mayo, 21 de junio y 3 de julio de 2019, (constancia reposa en el expediente); se le envió la citación SM 00406, radicada bajo el número URT DTMS 01547, DTMS2-201901315, el día 4 de julio a la dirección: Transversal 30 No. 81-25 Sur E, donde se le manifestaba al solicitante nuevamente de manera escrita la necesidad de la identificación física del predio, sobre que fue devuelto, como consta en el comprobante de devolución de 472 - No.RA144182463CO, mediante estado **NM 00227 DE 9 DE AGOSTO DE 2019**, fijado y desfijado en la misma fecha, le

RT-RG-MO-06
V2



16

Continuación de la Resolución. **RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00141 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la calle 27 No. 2 b 35 barrio el prado de la ciudad de Santa Marta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que se publicó en la página web de esta territorial, www.restituciondetierras.gov.co, el día 14 de agosto de la presente anualidad la citación CM 00406, cuya certificación se encuentra en el expediente.

Que el solicitante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, de fecha 22 de febrero de 2017, se encontró al señor [REDACTED], quien manifestó ser el propietario.

El señor [REDACTED], indicó que el predio lo adquiere por compraventa que realizara sobre el mismo con la señora [REDACTED], por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), el día 13 de marzo de 2012, documento aportado el cual reposa en el expediente.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia cédula de ciudadanía No. [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía No. [REDACTED]
- Copia Registro civil de Nacimiento No. [REDACTED]
- Copia Registro civil de Nacimiento y T.I. No. [REDACTED]
- Copia Registro civil de Nacimiento No. [REDACTED]
- Certificado de desplazamiento UARIV 29/10/2013

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>
Dirección de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución. **RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00141 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5.2. Pruebas aportadas por el tercero:

- Copia cédula de ciudadanía No. [REDACTED]
- Documento de Compraventa fechado 13/03/2012.
- Certificado de desplazamiento 30/07/2015

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Acta de localización predial preliminar de fecha 23 de abril de 2018.
- Constancia secretarial de intentos de comunicación telefónica realizada al solicitante de fecha 6 de julio de 2018.
- Consulta VIVANTO de fecha 6 de julio de 2018
- Informe de cartografía predial social.
- Informe de línea de tiempo.
- Documento análisis de contexto.
- Informe técnico de comunicación en el predio.
- Informe técnico de georreferenciación
- Informe técnico predial

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución, **RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00141 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020** “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

La causal antes señalada tiene como fundamento el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que precisa que al RTDAF deben incluirse predios debidamente identificados, preferentemente mediante georreferenciación, de manera tal que si agotadas todas las alternativas no es posible identificar el inmueble que presuntamente fue objeto de despojo o abandono, no existe uno de los presupuestos para realizar una inscripción en el mencionado registro.

Para aplicar la referida causal de no inscripción, en manera alguna puede desconocerse la obligación que el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, le impuso a la Unidad de identificar física y jurídicamente los predios, en virtud de la cual debe emplear todos los recursos a su disposición y agotar todas las alternativas posibles para concluir en un caso concreto que por razones ajenas a su voluntad, de fuerza mayor y/o caso fortuito, no fue posible identificar con precisión el inmueble cuya inscripción se pretende.

Que en el presente caso la Unidad adelantó sin éxito las siguientes actividades tendientes a la identificación del inmueble:

1. Se consultaron las fuentes institucionales – IGAC verificando que la información que actualmente reporta el predio corresponde a la identificación preliminar realizada al momento de tramitar la solicitud, encontrando la identificación de un predio denominado EL RECUERDO, bajo la cédula catastral 47189000700020183000, con un área de 7 Has + 8125 M2, al parecer con naturaleza de baldío y sin antecedentes registrales, reportado en catastro a nombre de la señora [REDACTED], por lo que esta Unidad intentó contactar al solicitante a fin de obtener la identificación precisa del predio.
2. Se programó diligencia de Georreferenciación para llevar a cabo el 11 de octubre de 2018, pero no se pudo realizar la identificación plena del predio debido a la imposibilidad del solicitante para acompañar a la diligencia programada para identificar el mismo, según lo consignado en el formato de Constancia de Georreferenciación en campo no culminada, fechada el 14 de noviembre de 2018:

“(…) Se citó al solicitante para Georreferenciación el predio El Porvenir, sin embargo, el vía telefónica el día 11/10/18, manifestó no poder asistir por encontrarse radicado en Bogotá y a nivel laboral no le dieron permiso, por otro lado manifiesta no tener a quin delegar para mostrar los linderos.

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorialia>
Dirección de Territorios y Suelos – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución. **RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00141 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

También explica que no tiene intención de volver al predio ya que siente temor, por ende, se procede a realizar la comunicación al predio y decretar actividad no culminada en su georreferenciación"

3. Esta Unidad buscando ampliar información sobre la presente solicitud realizó llamada telefónica a la señora [REDACTED], al Teléfono No. [REDACTED], llamada que fue atendida por su hija [REDACTED] quien informó que sus padres señor [REDACTED] (vendedor del predio al señor [REDACTED] [REDACTED]) se encuentra fallecido y su señora madre es una anciana inválida de 85 años, la cual no recuerda nada acerca del predio HORIZONTE/ EL RECDUERDO.
4. No obstante, esta Unidad el día 24 de febrero de 2020 realizó otra llamada al solicitante para ver la posibilidad de acompañar una nueva diligencia y manifestó que no podía, se le informó que esta Unidad se encontraba próxima a tomar una decisión definitiva sobre su caso y expresó que él pasaba a firmar cuando lo requirieran en la oficina de Bogotá, como constan en constancia secretarial anexa al expediente.

Pese a las anteriores gestiones no se pudo realizar el proceso de georreferenciación e identificación plena del predio solicitado, impidiendo generar un Informe Técnico Predial que evidencie el estado actual del predio tanto registral como catastralmente.

Al respecto el artículo 76. De la ley 1448 de 2011, señala: "**Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. (Subrayado propio).**

El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley. (...)"negritas fuera de texto.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución. **RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00141 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como puede apreciarse, a pesar que la Unidad empleó todos los recursos a su disposición y agotó todas las alternativas posibles para lograr la identificación del inmueble, tal cometido no fue posible, motivo por el cual se configura la causal de no inscripción prevista en el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Ahora bien, a pesar de la decisión que se impone tomar en derecho, ante la imposibilidad de identificación e individualización del predio solicitado, la Unidad no desconoce los hechos de violencia ocurridos con ocasión al conflicto armado en el municipio de Ciénaga, y en la Sierra Nevada, donde palpables se muestran los estragos del contexto de violencia padecido en la costa Norte Colombiana, y en el que resulta entendible inferir, que parte importante de la población asentada en la zona donde se ubica el bien inmueble reclamado, haya tenido que abandonar obligadamente sus pertenencias, debido al temor y el desasosiego desatados producto del asedio y la presencia constante de los diferentes actores armados ilegales.

7. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor [REDACTED], al no configurarse lo estipulado en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló dentro de una de sus causales no incluir a una persona en el mismo:

2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.

Por lo anterior, el Director Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>
Calle [REDACTED] - [REDACTED] - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución. **RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00141 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nº	ID	PREDIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1	1044551	PORVENIR /EL RECUERDO	CIENAGA	MAGDALENA

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de las actuaciones.

CUARTO: Comuníquese el sentido de la decisión a quienes hayan intervenido como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Santa Marta a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2020


MARTIN LEONARDO GUTIERREZ GUEVARA
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA

DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: NPérez

Revisó: VMonterrosa *AMB*

ID: 1044551 Micro 395

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la territorial>

Calle 5ª de la Avenida - Tel. 115 Ciudad - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion